

**RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE MENOR SOMETIDA A RECLUTAMIENTO ILÍCITO, VIOLENCIA SEXUAL, ABORTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADOS. EN EL CASO PARTICULAR, LA CORTE ENCONTRÓ QUE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUV ES LA ÚNICA MEDIDA QUE TIENE LA CAPACIDAD REAL DE RESTABLECER SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**II. EXPEDIENTE T-7.396.064 - SENTENCIA SU-599/19 (diciembre 11)**  
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

**1. Hechos**

La Corte decidió la tutela interpuesta por Juliana Laguna Trujillo y Mariana Ardila Trujillo, como apoderadas judiciales de la señora Helena<sup>1</sup> contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – en adelante UARIV – y Capital Salud E.P.S., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la integridad personal, al mínimo vital, la vida digna, la reparación integral como víctima del conflicto armado, la educación y la vivienda. Lo anterior, por cuanto: (i) La UARIV se negó a reconocerla como víctima de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC - y a incluirla en el Registro Único de Víctimas - en adelante el RUV -, por los hechos victimizantes de reclutamiento ilícito a menor de edad, aborto y desplazamiento forzados. Su decisión se fundamentó en lo establecido en: (i) el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que “[l]os miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”; y (ii) el numeral 3 del artículo 2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, en el que se establecieron las causales para denegar la inscripción en el RUV, dentro de las cuales se encuentra la consistente en haber presentado la solicitud de inclusión fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011. (ii) Capital Salud E.P.S. generó trabas administrativas que impidieron el acceso a una adecuada atención en salud y se negó a brindar un tratamiento integral a la accionante pese a haber sido víctima de violencia sexual.

**2. Decisión**

**Primero. REVOCAR** las sentencias proferidas el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., en primera instancia, y el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en segunda instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por las señoras Juliana Laguna Trujillo y Mariana Ardila Trujillo, como apoderadas judiciales de la señora Helena, contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Capital Salud E.P.S.; para en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al reconocimiento como víctima del conflicto armado interno y la salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No. 2017-84336 del 24 de julio de 2017 FUD NG000729277, mediante la cual se decidió no incluir a la señora Helena en el Registro Único de Víctimas – RUV –.

**Tercero. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que, en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, incluya a la señora Helena en el Registro Único de Víctimas – RUV –, por reclutamiento forzado a menor de edad, violencia sexual (uso forzado de anticonceptivos y aborto forzado) y desplazamiento forzado, para que pueda gozar de los beneficios que de ello se derivan.

<sup>1</sup> La Corte sustituyó el nombre real para proteger su derecho a la intimidad

**Cuarto. ORDENAR** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que, en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie la prestación de los servicios psicosociales y psicológicos, con enfoque diferencial de género, a la accionante Helena, orientados a lograr la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual y el restablecimiento de su salud mental y emocional.

**Quinto. ORDENAR** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que en el proceso de reparación integral atienda a la accionante con enfoque diferencial de género y debida diligencia en el amparo de sus derechos fundamentales.

**Sexto. ORDENAR** a Capital Salud E.P.S. - S S.A.S. prestar y garantizar una atención en salud integral, inmediata, especializada, con enfoque diferencial y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones de las que sufrió la señora Helena.

**Séptimo. LIBRAR**, a través de la Secretaría General, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, y **DISPONER**, a través del Juzgado de instancia, la realización de la notificación a las partes de que trata esa misma norma.

### 3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena encontró que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de la accionante al haberle negado su solicitud de inscripción en el RUV. En especial, se vulneró el derecho al debido proceso: (i) al haber efectuado una interpretación de las normas aplicables de forma contraria a los principios de favorabilidad, buena fe, *pro personae* y prevalencia del derecho sustancial; y (ii) al haber proferido unas decisiones que no contaban con una motivación suficiente, debido a que la UARIV no estudió ni se pronunció respecto de los hechos victimizantes de aborto y desplazamiento forzados, así como tampoco tuvo en cuenta el contexto o circunstancias especiales del caso de la tutelante, los cuales constituían fuerza mayor para presentar la declaración dentro de los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

La Corte evidenció que bajo el amparo de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, las autoridades competentes podían, dentro de sus facultades, negar el reconocimiento de la calidad de víctima del conflicto armado interno de la accionante por los hechos victimizantes mencionados, justificando dicha determinación en el hecho de que fue excombatiente de las FARC y de que se desmovilizó siendo mayor de edad. En consecuencia, la accionante debía acudir a otros mecanismos de reparación, diferentes al de la Ley 1448 de 2011, y al proceso de reintegración social.

No obstante, la Sala Plena se cuestionó respecto de si la exclusión plasmada en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 era consistente y coherente con las obligaciones de Colombia frente a las víctimas del conflicto armado interno, teniendo en cuenta la naturaleza coercitiva de las prácticas de las FARC acerca de la anticoncepción y el aborto forzado, y considerando la condición de muchas de las víctimas, las cuales eran niñas al momento en que se perpetraron los actos de violencia sexual o que apenas habían cumplido la mayoría de edad.

Luego de analizar cada uno de los hechos victimizantes referidos en la tutela, la Corte concluyó que la señora Helena es víctima de una grave vulneración a los derechos humanos. Adicionalmente, precisó que el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a las víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado interno, el acceso a medidas de reparación integral, reconociéndoles su calidad de víctimas, de tal manera puedan ser beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 y sean incluidas en el RUV.

En el caso particular, la Corte puso en evidencia que la accionante no cuenta con otra vía judicial idónea y eficaz para acceder a una reparación integral como víctima de violencia sexual intrafilas de las FARC. Por consiguiente, se concluyó que exigirle acudir al proceso de reintegración social o a otros mecanismos ordinarios de reparación, desconocería y vulneraría su derecho a un efectivo acceso a la justicia, al carecer esos otros mecanismos de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto. Consecuencialmente, se afirmó que la inscripción en el RUV es la única medida que tiene la capacidad real de restablecer sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, se señaló que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 no puede convertirse en un obstáculo para que las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno, que fueron excombatientes de un grupo armado al margen de la ley por haber sido, a la vez, víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad, puedan acceder a una reparación integral; pues ese tipo de interpretación del alcance de la norma las dejaría en una situación de desprotección.

Por ello, la Corte decidió aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad como la única vía para garantizar la protección de los derechos de la accionante de manera eficaz y para lograr un equilibrio y coherencia entre la aplicación del ordenamiento jurídico colombiano y las obligaciones que tiene Colombia a nivel internacional frente al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Penal Internacional. Lo anterior, toda vez que, por la especificidad de las condiciones del caso bajo estudio, la aplicación de la norma mencionada generaría consecuencias que no son constitucionales. En otras palabras, se estableció que se está frente a una norma que en abstracto podría resultar conforme a la Constitución pero que, a su vez, no puede ser aplicada en este caso concreto sin provocar una vulneración de las disposiciones constitucionales. En suma, la Corte decidió inaplicar por inconstitucional el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en este caso concreto.

Finalmente, respecto de Capital Salud E.P.S., la Corte reiteró el deber del Estado de garantizar una atención y asistencia especializada a las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores que sobreviven a violencia sexual perpetrada por actores armados, el cual implica la obligación de atender a estas víctimas de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas originadas por las agresiones de las que sufrieron. Por ende, a la accionante se le debe garantizar una atención integral, como víctima de violencia sexual, la cual comprenda las valoraciones médicas, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicamentos requeridos dependiendo de su diagnóstico médico y estado de salud.

#### **4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto**

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se apartó parcialmente de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena. En especial, consideró el Magistrado respecto del resolutivo tercero de la sentencia que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 no resultaba aplicable al presente caso. Aclaró que el mencionado parágrafo no pretende negar que los miembros de grupos armados al margen de la ley puedan ser considerados víctimas de violaciones de derechos humanos, sino tan solo tiene como propósito limitar el universo de beneficiarios de las medidas allí previstas. Por lo cual, la accionante no se encontraba en dicho presupuesto, sino que por el contrario, debió ser considerada como una víctima civil. En la valoración que realice la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (UARIV) a la declaración presentada por la víctima civil, deben ser aplicados los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima, y la prevalencia del derecho sustancial (art. 18 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2018).

En consecuencia, la declaración presentada por la accionante admitía una segunda calificación de los hechos, bajo el entendido de que su pertenencia al grupo armado al margen de la ley no se dio con el propósito de reforzar su estructura militar, sino que cumplió funciones de esclavitud sexual y doméstica. Al no considerar la UARIV esa posibilidad de interpretación desconoce el derecho al debido proceso administrativo. Por lo demás, aclaró su voto para señalar que la inscripción en el Registro Único de Víctimas no puede ser entendida como un derecho fundamental autónomo, por cuanto el mismo es un componente del derecho a la reparación que garantiza la efectividad de dicho derecho.

Asimismo, el Magistrado Linares consideró que el remedio constitucional adoptado debe salvaguardar la autonomía administrativa de la UARIV. Recordó que, así como no existe tarifa legal para demostrar la condición de víctima, tampoco las afirmaciones de los declarantes son las únicas que deban ser tenidas en cuenta por la UARIV al realizar la valoración de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, pues también debe considerar información recaudada en el proceso de verificación, así como las pruebas allegadas por los declarantes. Por lo tanto, señaló que al aceptar que la situación descrita por la accionante admite una lectura distinta de la que fue considerada por la UARIV no se sugiere que esta debe considerarse probada, ni, mucho menos, que a futuro casos como el planteado por la acción de tutela de la referencia deban resolverse considerando únicamente lo manifestado por el o la declarante ante el Ministerio Público. De esta forma, el debate probatorio debe hacerse ante la autoridad competente (UARIV) y no en sede de revisión.

De igual manera, el Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se separó de algunas de las decisiones adoptadas en esta sentencia. Si bien está de acuerdo en tutelar los derechos de la accionante como víctima del conflicto armado interno, no lo está con fundamentar ese amparo en la excepción de inconstitucionalidad dispuesta por la mayoría de la Sala Plena, del párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, norma que recordó, fue declarada exequible en sentencia C-253A de 2012. Observó que el supuesto regulado por este párrafo alude al reconocimiento como víctimas de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, como excepción a la regla general, que autoriza a que sus integrantes sean considerados como víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando sean desvinculados del grupo armado ilegal siendo menores de edad. En su concepto, la accionante no fue una real integrante de las FARC, puesto que tras su reclutamiento forzado permaneció siempre contra su voluntad, nunca se sometió y en la primera oportunidad que tuvo se fugó. En consecuencia, es una víctima más del conflicto armado interno que debe ser atendida y asistida por el Estado por medio de los mecanismos previstos para todas las víctimas y ser restablecida en sus derechos. No obstante, consideró que la Corte no debía ordenar directamente el registro en el RUV y la atención de salud de la accionante, sino que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV es la entidad competente para disponer lo concerniente a la atención y reparación integral en el caso concreto, siguiendo el procedimiento previsto para ello.

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** y los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **José Fernando Reyes** aclararon su voto en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia.